



**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno el proyecto a cargo de la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, respecto del acuerdo plenario del asunto general SM-AG-14/2018; así como los acuerdos plenarios de cumplimiento de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-68/2018 y SM-JDC-70/2018; y de reencauzamiento del juicio ciudadano SM-JDC-122/2018. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

**SM-AG-14/2018**  
(Acuerdo plenario)  
**Magistrado Yairsinio David García Ortiz**

**ÚNICO.** Como se desprende del escrito presentado por el promovente, solicita que, para su resolución se acumulen diversos expedientes.

No obstante, como se describe a continuación, en los expedientes de los que solicita su acumulación se actualizó la causal de improcedencia, consistente en la falta de agotamiento de las instancias partidistas y jurisdiccional local, por lo que fueron reencauzados respectivamente a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, tal y como se advierte de la siguiente tabla:

1

	EXPEDIENTE	ACUERDO DE REMISIÓN	AUTORIDAD COMPETENTE
1	SM-JDC-14/2018 y acumulado SM-JDC-15/2018	Acuerdo plenario de reencauzamiento de treinta de enero de dos mil dieciocho	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
2	SM-JDC-22/2018 y acumulado SM-JDC-26/2018	Acuerdo plenario de reencauzamiento de ocho de febrero de dos mil dieciocho	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
3	SM-JDC-27/2018 y acumulado SM-JDC-38/2018	Acuerdo plenario de reencauzamiento de quince de febrero de dos mil dieciocho	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
4	SM-JDC-61/2018	Acuerdo plenario de reencauzamiento de primero de marzo de dos mil dieciocho	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
5	SM-JDC-62/2018	Acuerdo plenario de reencauzamiento de primero de marzo de dos mil dieciocho	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

6	SM-JDC-89/2018	Acuerdo plenario de reencauzamiento de trece de marzo de dos mil dieciocho	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
---	----------------	--	---

En tal virtud, **no es posible acordar favorablemente** la petición del promovente de acumular los juicios y resolverlos en una sola sentencia, debido a que dichos expedientes, al haberse determinado la improcedencia, no se encuentran en sustanciación ante este órgano jurisdiccional.

Así mismo, debe señalarse que el expediente SM-JDC-90/2018, fue resuelto el pasado veintidós de marzo, confirmando la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que sobreseyó el juicio ciudadano JDC-005/2018 interpuesto por el actor en contra de la omisión de resolver la instancia partidista.

En las narradas condiciones, debe declararse que no existe materia sobre la cual se deba hacer un pronunciamiento en torno a la solicitud de acumulación formulada por el promovente.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

2

**SM-JDC-68/2018**  
(Acuerdo plenario de cumplimiento)  
**Magistrado Yairsinio David García Ortiz**

**PRIMERO.** Se tiene **por cumplido** el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el presente juicio.

**SEGUNDO.** Se **conmina** a la *Comisión Nacional Jurisdiccional* para que en las subsecuentes ocasiones atienda de manera diligente las determinaciones de este Tribunal Electoral, con el fin de contribuir a la debida administración de justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en el entendido que, de no hacerlo así, se le aplicará una medida de apremio en términos de lo previsto por los artículos 5, 32 y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SM-JDC-70/2018**  
(Acuerdo plenario de cumplimiento)  
**Magistrado Yairsinio David García Ortiz**

**PRIMERO.** Se tiene **por cumplido** el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el presente juicio.

**SEGUNDO.** Se **conmina** a la *Comisión Nacional Jurisdiccional* para que en las subsecuentes ocasiones atienda de manera diligente las determinaciones de este Tribunal Electoral, con el fin de contribuir a la debida administración de justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en el entendido que, de no hacerlo así, se le aplicará una medida de apremio en términos de lo previsto por los artículos 5, 32 y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

**SM-JDC-122/2018**  
(Acuerdo plenario de  
reencauzamiento)  
**Magistrado Yairsinio**  
**David García Ortiz**

**Improcedencia.** El presente es **improcedente**, toda vez que la promovente debió agotar los medios de impugnación ordinarios, en lugar de acudir de manera directa ante esta Sala Regional, pues al hacerlo, incumplió el principio de definitividad, el cual es requisito de procedibilidad de los medios de impugnación previsto en la *Ley de Medios*.

La actora comparece en su carácter de ciudadana y precandidata al registro del Comité Estatal de Morena a fin de controvertir una serie de actos y omisiones por parte del Comité Directivo Estatal de MORENA en Nuevo León y del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en Montemorelos, y de la Comisión Nacional de Elecciones del multicitado partido, relacionados con su aspiración a la candidatura por parte del aludido instituto político a Presidenta Municipal de Montemorelos, Nuevo León; pues refiere que no ha dado el debido cumplimiento con el convenio de coalición acordado por la Comisión Estatal de Nuevo León CEE/CG/017/2018 de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, así como tampoco a la base general tercera del proceso electoral federal y local 2017-2018.

Ahora bien, para combatir los **actos y omisiones del proceso interno de registro**, la promovente debe acudir previamente ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a través del medio de impugnación que resulte procedente conforme a los Estatutos de dicho partido, pues de lo dispuesto en los artículos 47, 48, y 54, se desprende que dicho órgano, es el competente para conocer y resolver, en primera instancia, acerca de la posible violación a los derechos fundamentales de sus miembros, así como para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del señalado instituto político.

Ante esa instancia interna de solución de conflictos, la actora está en posibilidad de obtener una resolución que garantice la protección de sus derechos, lo cual, además, privilegia la autodeterminación y la auto organización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente, de conformidad con el artículo 99, fracción V, en relación con el 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Incluso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por los órganos de justicia intrapartidaria, en tiempo, a fin de garantizar

3

los derechos de su militancia y, una vez que se agoten, podrán acudir ante un órgano jurisdiccional del Estado, en su caso, al tribunal electoral de la entidad federativa y, posteriormente, ante la instancia federal.

Finalmente, debe señalarse que este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular.

**II. Reencauzamiento a la instancia partidista.** A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que dentro de **cinco días naturales** resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, es decir, sin que necesariamente deba agotar los plazos fijados para tal efecto en la normativa partidista, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en cuanto a los plazos de resolución de los medios de impugnación ordinarios, aunado a que en la sustanciación y tramitación del asunto deberá tomar en consideración el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Cabe mencionar, que esta decisión no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de defensa, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda.

Una vez que el citado órgano partidista emita la resolución correspondiente, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de los **veinticuatro horas** posteriores y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo y término señalados, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

**III. Se vincula al Comité Directivo Municipal de MORENA en Montemorelos, Nuevo León, al Comité Directivo Estatal de MORENA en dicho estado, y a la Comisión Nacional de Elecciones para que remitan al Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA las constancias del trámite previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

fueron requeridas por la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

**Se instruye** a la Secretaria General de Acuerdos para que realice las diligencias necesarias a fin de hacer llegar las constancias correspondientes.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Realizado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las doce horas con treinta minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**

5

